

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 19 de 2024. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informando que: **(i)** Se encuentra vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos allegado por la parte promotora; y **(ii)** La apoderada judicial de la curadora del titular de los actos jurídicos ha solicitado la emisión de sentencia anticipada. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 843

Radicación: 19-001-31-10-002-2005-00558-00
Asunto: Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2019)
Demandante: Tulia Elvira Paz Paz
T/ar acto jco: Francisco José Segura Paz

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que mediante auto No. 277 del 12 de febrero de 2024, este despacho corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos realizada al titular de los actos jurídicos, llevado a cabo por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA¹, el cual fue allegado por la apoderada judicial de la promotora, y contra el que no se presentaron reparos en el término otorgado para tal fin, siendo procedente y necesario disponer su aprobación.

De otro lado, se observa que, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, la apoderada judicial de la señora TULIA ELVIRA PAZ PAZ ha indicado que no hay pruebas por practicar en el presente asunto, por lo que, solicita se emita sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso².

Al respecto, encuentra este estrado que se ha cumplido con el acopio de la documentación necesaria para poder alcanzar una decisión de fondo, así como también se cuenta con la manifestación de la única persona con interés de ser escuchada, lo que obra en el informe de valoración de apoyos, habiéndose acreditado plenamente que no existe objeción alguna frente a la presente actuación.

Se hace pertinente señalar a su vez que, el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial regulado por la Ley 1996 de 2019 tiene como objeto garantizar la capacidad legal de las personas con discapacidad y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercer a cabalidad aquella. En tal sentido, el artículo 32 de la misma normativa define la adjudicación judicial de apoyos de la siguiente manera:

¹ Consecutivo 020, fl. 4 y ss

² Consecutivo 024

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

En este caso, la presente causa judicial se está adelantando a través de apoderada judicial por la señora TULIA ELVIRA PAZ PAZ, quien fuera designada como curadora de su hijo FRANCISCO JOSE SEGURA PAZ en la providencia que se ha sometido a revisión, y dado que se ha dado cumplimiento a lo previsto en artículo 56 de la ley 1996, sin que existan pruebas por practicar, considera este despacho viable acceder a la petición enarbolada por la parte interesada, en cuanto a emitir sentencia anticipada, que se proferirá de manera escritural, toda vez que, se ha verificado que reposan en el dossier suficientes elementos probatorios que permiten resolver a cabalidad el objeto del presente proceso de manera eficaz e idónea, salvaguardando en debida forma los principios y garantías de la capacidad legal de las personas en condición de discapacidad, los cuales sustentan los procedimientos consagrados en la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al señor FRANCISCO JOSE SEGURA PAZ, por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, dado que no se presentó ningún reparo frente al mismo.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte promotora, y en consecuencia **DICTAR** sentencia anticipada escritural, acorde a las razones expuestas con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 22/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad6c5fd70d44fb9509179defef60f305bf80fb40fd21cde584d8d60fbc0770**

Documento generado en 19/04/2024 04:36:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>